## **DECRETO 1071 DE 1995**

(junio 23)

por el cual se reglamenta el artículo 138 de la Ley 100 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política,

## DECRETA:

Artículo 1º. La garantía estatal a que se refiere el artículo 138 de la Ley 100 de 1993, para atender el pago de las obligaciones a cargo del Instituto de Seguros Sociales y a favor de los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación Definida, se hará exigible únicamente en el evento en que dicho Instituto no disponga de fondos suficientes en ninguna de las cuentas correspondientes a alguno de los regímenes de seguro que administra. La ausencia de fondos cualquiera que sea su origen deberá evidenciarse en Caja y demás recursos representativos de las reservas constituidas con los aportes de los afiliados activos al mencionado Régimen de Pensiones, con independencia del origen de los respectivos ingresos o del Fondo correspondiente, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. (Nota 1: Ver artículo 2.2.4.12.1. del Decreto 1833 de 2016, Decreto que compila las normas del Sistema General de Pensiones. Nota 2: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 5 de diciembre de 1996. Expediente: 3904. Actor: Iván Restrepo Lince. Ponente: Ernesto Rafael Ariza Muñoz.).

Artículo 2º. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que la Nación asume tales obligaciones, cuando la sumatoria de las reservas registradas en los estados financieros de pensiones para vejez, invalidez y sobrevivencia no permitan atender en condiciones normales el pago de una cualquiera de dichas obligaciones pensionales, todo ello sin perjuicio de manejar por parte de la entidad, contabilidades separadas de

conformidad con las instrucciones que sobre el particular imparta la Superintendencia Bancaria, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia. (Nota 1: Ver artículo 2.2.4.12.2. del Decreto 1833 de 2016, Decreto que compila las normas del Sistema General de Pensiones.Nota 2: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 5 de diciembre de 1996. Expediente: 3904. Actor: Iván Restrepo Lince. Ponente: Ernesto Rafael Ariza Muñoz.).

Artículo 3º. El Instituto de Seguros Sociales deberá presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la suficiente antelación para que sea incluido en el presupuesto de la vigencia fiscal correspondiente el estudio certificado por la revisoría fiscal, previamente aprobado por el Consejo Directivo y avalado por la Superintendencia Bancaria, donde se determine la fecha a partir de la cual tanto los ingresos por aportes como las reservas que conforman el Fondo de naturaleza pública para pensiones son insuficientes para cubrir las obligaciones por concepto de pensiones reconocidas y por tanto se requiere de presupuesto nacional para cubrir dichos faltantes. (Nota: Ver artículo 2.2.4.12.3. del Decreto 1833 de 2016, Decreto que compila las normas del Sistema General de Pensiones.).

Artículo 4º. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá. D.C., a 23 de junio de 1995.

**ERNESTO SAMPER PIZANO** 

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Consejero Económico y de Competitividad de la Presidencia de la República en cargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

Luis Bernardo Flórez Encizo.